

LA ADOPCIÓN EN MÉXICO: ESTUDIO DESCRIPTIVO DEL PROCESO ADOPTIVO

ADOPTION IN MEXICO: DESCRIPTIVE STUDY OF THE ADOPTIVE PROCESS

Erika Ivett Aguilar Torres¹

RESUMEN: En el presente trabajo se realizará un estudio descriptivo del proceso de adopción en México de acuerdo a la normativa que regula esta figura, con la finalidad de verificar si se cuenta con un proceso ágil y eficaz el cual respete y garantice la conveniencia de la adopción para el menor susceptible, así como el interés jurídico del mismo. De igual manera se abordarán las nuevas tendencias jurídicas reconocidas en el país en torno de la adopción las cuales abren un nuevo panorama respecto de todas aquellas personas que tienen un interés particular en adoptar en cualquier parte del territorio nacional.

ABSTRACT: In the present work a descriptive study of the adoption process in Mexico will be carried out according to the regulations that regulate this figure, with the purpose of verifying if there is an agile and effective process which respects and guarantees the convenience of the adoption for the minor susceptible as well as the legal interest thereof. Likewise, the new legal tendencies recognized in the country around adoption will be addressed, which open a new panorama with respect to all those people who have a particular interest in adopting in any part of the national territory.

PALABRAS CLAVE: Interés superior del menor, desamparo, familia, protección, niño.

KEYWORDS: High interest of an underage, abandonment, family, protection, child.

SUMARIO: Introducción, I.- Panorama de la adopción en México, II.- Proceso de la adopción en México, III.-Particularidades de las leyes de adopción de los estados de Tamaulipas y Michoacán, IV.- Innovaciones jurídicas para la adopción en México, Conclusiones, Bibliografía.

¹ Licenciada en Derecho egresada de la Universidad de Valle de México Campus Villahermosa, Tabasco en el 2017, practicante en el Juzgado Sexto Civil de los Juzgados Civiles y Familiares del Fuero Común del Estado de Tabasco en el 2017, Servidora pública adscrita en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Tabasco (SDS) 2017-2019, Erikaivettat@outlook.com.

I. INTRODUCCIÓN

Las niñas, niños y adolescentes forman parte de la población más vulnerable de una sociedad, por lo que es necesario brindar una mayor atención a este sector. Por ello diversas legislaciones mexicanas e internacionales reconocen y establecen los derechos y las necesidades de los menores garantizándoles protección y cuidado cuando el interés superior se encuentre en riesgo.

Es menester precisar que las autoridades son las encargadas de otorgar cuidado y buscar soluciones cuando los menores se encuentren en situaciones de abandono por falta de una familia que les brinde un entorno digno, necesario y acogedor en el cual puedan desarrollarse sanamente. Por esta razón es necesario que la figura de la adopción cuya finalidad es que un menor en desamparo pueda encontrar una familia, se encuentre debidamente reglamentada contando con procesos factibles y expeditos.

Por lo anterior, el presente trabajo de investigación busca analizar a la adopción en cuanto a las regulaciones normativas establecidas en las diferentes legislaciones que la contemplan. Iniciando con el estudio del contexto actual de la adopción en México, siguiendo con la realización de un estudio exploratorio y descriptivo del proceso que se debe llevar a cabo para adoptar a un menor, para después señalar las particularidades que establecen las recientes leyes de adopciones de los estados de Tamaulipas y Michoacán, culminando con el estableciendo de los nuevos criterios jurisprudenciales reconocidos en beneficio del interés superior del menor susceptible a una adopción.

II. PANORAMA DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

Actualmente de las 32 entidades federativas que conforman el país, 24 establecen la definición de adopción en sus respectivos códigos civiles, códigos familiares y leyes de adopciones. En el caso de Hidalgo el concepto de adopción se encuentra regulado en la *Ley para la Familia del Estado de Hidalgo*, mientras que el Código Civil Federal y los códigos civiles de los estados de Chihuahua, Tabasco, Baja California, Coahuila, Nuevo León y Puebla no lo tienen definido.

Por su parte, el Código Civil del Estado de Guerrero define a la adopción en su *artículo 554* como "Una Institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen."² Dicho concepto es consistente con el establecido en el criterio jurisprudencial de la

² Código Civil del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 2 de marzo de 1993, última reforma publicada el 17 de noviembre de 2017 (última consulta el 2 de abril de 2019).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Tesis 1ºXXIV/2015 el cual establece “La adopción es una Institución que busca la protección y garantía de los derechos de los menores que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo.”³ En el cual se estipula un elemento adicional que consiste en la posibilidad de proporcionarle al menor una opción para vivir, crecer y desarrollarse en familia.

De forma general, la adopción es definida como “Una institución que tiene como finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamentalmente a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose de este modo una situación similar a la filiación que se da entre padres e hijos consanguíneos con respecto a los adoptantes.”⁴

A través de la legislación en materia civil, en México se reconocen 6 tipos de adopciones, simple, plena, internacional, la realizada por extranjeros, la adopción entre particulares y la adopción por ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad.

La adopción simple es “aquella en la que se transfiere la patria potestad, así como la custodia personal. Sólo origina vínculos entre el adoptante y el adoptado.”⁵ Si bien, esta adopción dejó de ser reglamentada en el Código Civil Federal estableciendo en la exposición de motivos del decreto por la cual se derogó la insuficiencia como instrumento legal para garantizarle al menor sin familia el pleno goce de sus derechos fundamentales; este tipo de adopción puede ser considerada discriminatoria por el hecho de ser de carácter revocable y ejercer efectos de filiación civil únicamente entre el adoptado y el adoptante, sin embargo algunos estados como Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Sonora, Yucatán y Tabasco aún la reconocen.

La adopción plena “es aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del niño, niña o adolescente ya que se crea un vínculo que no sólo une al adoptado con el adoptante, sino que también con los parientes de este

³ Tesis 1ºXXIV/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, t. I, enero de 2015, p. 747.

⁴ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, “El entorno familiar y los derechos de las niñas, niños y adolescentes: una aproximación”, *Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (138), 2013, pp. 879-1250.

⁵ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Nostra, 2010, 257 pp.

último, asimilándolo a un hijo natural o de sangre del adoptante.”⁶ Esta adopción es de carácter irrevocable.

En el mismo sentido, el Código Civil Federal menciona la adopción internacional, la cual “es un acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de que sean ciudadanos de otro país o no. Bastará que tenga su residencia habitual fuera del territorio nacional para que se considere adopción internacional.”⁷ Dicha adopción tendrá la modalidad de adopción plena y se registrará por la legislación interna civil de cada Estado que reconozca esta clase de adopción, así como por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano.

La adopción por extranjeros, también contemplada por el Código Civil Federal la pueden promover los ciudadanos de otra nacionalidad con residencia permanente en el territorio mexicano sobre un menor que también radica en el territorio nacional, debiendo realizar la tramitación y proceso establecido para cualquier mexicano que desea adoptar, teniendo esta clase de adopción el carácter de plena. Pero, es necesario mencionar que los extranjeros con residencia permanente en México que pueden adoptar a un menor a través de un proceso nacional, también podrán retornar a su país de origen o a cualquier frontera llevando a su hijo adoptivo a ese país. Teniendo claro que, el proceso de adopción fue realizado como adopción nacional y no como internacional.

Por lo tanto, la exigencia de que los extranjeros tengan residencia permanente en México, no impide que en futuro cercano o lejano puedan regresar a su país de origen con el menor adoptado.

En algunas legislaciones estatales se reconocen las adopciones entre particulares y las adopciones por ciudadanos con doble nacionalidad, entendiendo a la primera como “aquella a través de la cual, quien ejerce la patria potestad sobre una niña, niño o adolescente, da su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretenden adoptar.”⁸, mientras que la segunda brinda la oportunidad de adoptar mediante un proceso de adopción nacional al ciudadano con doble nacionalidad que tenga residencia en México y en el supuesto de tener residencia en otro país, el

⁶ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derechos de las familias*, México, INEHRM-IIJ, 2015, 73 pp.

⁷ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Adopción Internacional: la práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, 315 pp.

⁸ Artículo 3 de la Ley de Adopciones del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2009, última reforma el 18 de abril de 2010 (última consulta 1 de mayo de 2019).

ciudadano con doble nacionalidad deberá llevar a cabo un proceso de adopción internacional por el hecho de residir fuera del territorio mexicano.

III. PROCESO DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

Las entidades federativas son las encargadas de legislar la figura de la adopción debido a que el derecho familiar es materia local, sin embargo, la mayoría de las entidades no cuentan con una normativa específica en cuanto a la adopción, encontrando información que forma parte del trámite y proceso en diversos ordenamientos estatales provocando así lagunas en cuanto a la realización del procedimiento, teniendo que recurrir a legislaciones generales para completar el proceso. Aunado a esto, se estipula que actualmente hay estados que ya contemplan leyes de adopciones, lo cual permite una mejor armonización en cuanto a la tramitación y procedimiento, ya que en una sola reglamentación se conciertan los requerimientos procedimentales para poder suscitar una adopción.

Por lo tanto, al no haber un marco normativo único y específico en el país, el estudio del proceso de adopción se realizará de acuerdo a las legislaciones, códigos y lineamientos del ámbito federal que intervienen conjuntamente en el proceso.

La adopción se encuentra regulada por instituciones que emanan del Estado, como el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, desde ahora denominado SNDIF. Dicha institución se apoya en la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes, así como de su reglamento, los cuales reconocen y garantizan la protección de los derechos de menores y adolescentes a través del Estado, entre los cuales se encuentra el derecho a vivir en familia. Al mismo tiempo se otorgan las facultades a las autoridades que intervienen directamente en el proceso de adopción.

A su vez, dicha ley concede la atribución al SNDIF de asegurar que los menores que se encuentren dentro del sistema que los contempla para ser adoptados sean sujetos de acogimiento pre-adoptivo como fase dentro del procedimiento de adopción, el cual supone el vínculo del menor respecto del cual se declaró la condición de adoptabilidad con su nuevo entorno, y la determinación de la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva, encargándose a su vez de certificar a las familias que resulten idóneas.

Al mismo tiempo, se reconoce a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de ahora en adelante denominada PFPNNA, la cual tiene a su

cargo "Realizar las valoraciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción."⁹

Por otra parte, los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de ahora en adelante denominados Lineamientos, contemplan el proceso completo de adopción, con el establecimiento de plazos para dar cumplimiento a las actividades establecidas, las cuales tienen como finalidad decretar si los solicitantes son personas aptas para adoptar, y en caso de serlo poder concretar una adopción.

No obstante, se incluye dentro del marco normativo el Código Civil, que establece de manera específica los requisitos necesarios para poder adoptar, los cuales pueden variar dependiendo el Estado al que corresponda.

El Código Civil Federal establece en su artículo 390 los requisitos para poder adoptar señalando; el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado (...) siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, además teniendo que acreditar: I.- Que tiene medios para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse(...); II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trate de adoptarse entendiendo el interés superior de la misma; III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

De igual forma se establece en el artículo 391 del Código, "Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad (...) pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos (...)."¹⁰

La adopción podrá tener lugar siempre y cuando consientan en ella: I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; II. El tutor del que se va a adoptar; III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga

⁹ Artículo 27 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 4 de diciembre de 2014, última reforma publicada el 20 de junio de 2018 (última consulta 8 de abril de 2019).

¹⁰ Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes, los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Última reforma publicada el 09 de marzo de 2018 (última consulta 9 de abril de 2019).

padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo; V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

El artículo 399 el Código Civil Federal sostiene que "El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles"¹¹; sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Civiles no estipula ningún proceso referido a la adopción, entendiéndose que el procedimiento jurisdiccional será fijado por el Código de Procedimientos Civiles de cada entidad federativa.

Por otro lado, los Lineamientos reconocen un Comité Técnico de adopción el cual se encuentra bajo la tutela de la PFPNNA. Dicho Comité está encargado de hacer la valoración de todas aquellas personas con el ánimo de adoptar con la finalidad de determinar si son personas aptas para la adopción, tomando en consideración que cada uno de sus miembros cuenta con el derecho de voz y voto, por lo que la decisión de cada integrante repercute de forma directa en la resolución de seguir o no con el procedimiento de adopción.

El mencionado Comité está integrado por; I.- El Titular del Sistema Nacional DIF; quien lo presidirá; II. El Titular de la PFPNNA, del Sistema Nacional DIF; quien fungirá como Secretario Técnico; III. El Titular de la Dirección General de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes de la PFPNNA (...), IV. El Titular de la Dirección General de Integración Social del Sistema Nacional DIF; V. El Titular de la Dirección de Adopciones, de la Dirección General de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes de la PFPNNA; VI. El Titular de la Dirección de Centros de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes, de la Dirección General de Integración Social del Sistema Nacional DIF; destacando que en la sesiones del Comité realizadas bimestralmente serán invitados permanentes pero sin derecho a votar, un representante de la Procuraduría General de Justicia, un representante de Tribunal Superior de Justicia, un pediatra, un psicólogo y un trabajador social perteneciente al Sistema Nacional DIF, con la finalidad de tomar una decisión en base a sugerencias de especialistas.

El proceso de adopción establecido en los Lineamientos destaca un procedimiento detallado en cuanto al análisis de aquellas personas que desean adoptar, iniciando con un curso de inducción impartido por la PFPNNA a todos los solicitantes, con la finalidad de

¹¹ *Idem.*

informarles las necesidades de los menores y adolescentes susceptibles a la adopción haciendo de su conocimiento los requisitos para iniciar el trámite administrativo y así como el procedimiento judicial de adopción, entregándoles una constancia de participación a todos aquellos que la hayan acreditado y quienes tendrán 60 días naturales para integrar la documentación solicitada.

Para que se pueda dar inicio al trámite de adopción el solicitante debe presentar el formato de solicitud que le otorga la PFPNNA a través de la Dirección General de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes la cual se denominará de ahora en adelante DGRJNNA; y anexo a la solicitud deberán ir incluidos los siguientes documentos;

I.- Constancia de asistencia al Curso de Inducción impartido por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; II.- Carta dirigida al Sistema Nacional DIF (...) manifestando la voluntad de adoptar, especificando perfil de niñas, niños y adolescentes que desee adoptar; III.-Copia simple y original para cotejo de la identificación oficial con fotografía; IV. Copia certificada de las actas de nacimiento, V. Copia certificada de las actas de nacimiento de hijos; VI. Copia certificada del acta de matrimonio o constancia de concubinato; VII. Dos cartas de recomendación de las personas que conozcan su intención de adoptar; VIII. Certificado médico expedido por el sector salud; IX. Exámenes toxicológicos (...) X. Constancia laboral especificando puesto, antigüedad, sueldo y horario laboral o comprobante de ingresos; XI. Comprobante de domicilio; XII. Certificado de Antecedentes No Penales; XIII. Fotografías del inmueble en el que habitan las personas solicitantes que deberán ser como mínimo diez; XIV. Fotografías de convivencias familiares que deberán ser mínimo cinco.

Resulta notable señalar que la fracción VI, establece como limitante para adoptar a todos aquellos que formen parte de los diversos tipos de familia reconocidos actualmente, dentro de las que destacan algunas como la homoparental conformada por parejas del mismo sexo quienes se convierten en padres de uno o varios niños; la monoparental donde "los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudez o divorcio"¹² o bien, las sociedades de convivencia la cual se refiere a "una sociedad voluntaria que se constituye exclusivamente entre dos personas, que pueden ser de diferente o del mismo sexo. El objeto es establecer un hogar común, con voluntad de

¹²OLIVA GÓMEZ, Eduardo, "Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización", *Revista Justicia Juris*, (1), 2014, 11-20 pp.

permanencia y ayuda mutua"¹³; asimismo a los que tengan un estado civil diferente al matrimonio o concubinato.

Sin embargo, con el surgimiento de nuevos criterios jurisprudenciales en los que establecen como erróneas dichas distinciones, se reconoce el derecho a adoptar a todas las personas sin importar las preferencias sexuales que estas tengan, el estado civil en que estas se encuentren, o el tipo de familia en que una persona se desenvuelva, dejando claro que todo el que desee adoptar lo podrá hacer sin excepción alguna, entendiendo que todos en igualdad de circunstancias deberán cumplir con las exigencias que establezcan las legislaciones que regulan la figura de la adopción.

Por otra parte, si llegase haber alguna modificación en la información manifestada en la solicitud, las personas solicitantes de la adopción deberán informar por escrito sobre dicho cambio a la PFPNNA. Además, que, en caso de que los solicitantes no cumplan con todos los requisitos anteriormente establecidos o lleguen a presentar alguna deficiencia, se prevendrá a los interesados para que en un término de 30 días hábiles subsanen la prevención, pues en caso de no hacerlo se desechará el trámite.

Si bien la PFPNNA funge un papel trascendental durante este proceso, pues es la encargada a través de la DGRJNNA de la elaboración del expediente con la documentación requerida a los solicitantes teniendo que establecer un número de registro el cual una vez integrado se deberá notificar a los interesados en un plazo no mayor de 3 días hábiles con la finalidad de hacerles el estudio psicológico definido como un "análisis técnico emitido por el profesional de Psicología adscrito a la PFPNNA, respecto de la evaluación realizada a la persona solicitante de adopción, del funcionamiento a nivel intelectual, emocional, conductual y social; que de acuerdo a las características del sujeto, reflejan la dimensión de su situación, de acuerdo al conocimiento integral de su personalidad o funcionamiento global, con fines de diagnósticos, pronósticos y de tratamiento."¹⁴

Al mismo tiempo se deberá realizar el estudio de diagnóstico social, el cual se conforma de un análisis técnico derivado de la investigación realizada a los solicitantes de la adopción respecto a sus condiciones sociales y la interacción con el entorno en

¹³ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Modelos Familiares ante el Nuevo Orden Jurídico: Una aproximación casuística*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012, 112 pp.

¹⁴ Artículo 2 inciso XIII de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2016 (última consulta 9 de abril de 2019).

general; dichos estudios deberán ser aplicados también a todos los integrantes de la familia que vivan en el mismo domicilio.

Una vez realizados los estudios por la PFPNNA a través de la DGRJNNA dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales informará de los resultados a la Secretaría Técnica del Comité para su resolución, el cual de resultar favorable se expedirá un certificado de idoneidad "documento expedido por el Sistema Nacional DIF(...) en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello"¹⁵ notificándole a las partes en un término no mayor de 3 días y registrándolos en lista de espera, la cual se conforma por los solicitantes de adopción que cuentan con un certificado de idoneidad y que están en espera de la asignación de un menor.

Las personas solicitantes de adopción no deben tener ningún tipo de contacto con el menor que se pretende adoptar, ni con los padres, o las personas que lo tengan a su cuidado, hasta que cuenten con el Certificado de Idoneidad.

Cabe mencionar que para otorgarse el Certificado de Idoneidad es necesario que los solicitantes cumplan con lo siguiente; I. Exponer de forma clara y sencilla las razones de su pretensión; II. Que la adopción es benéfica para la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar; III. Tener más de 25 años de edad cumplidos al momento que el Juez emita la resolución que otorgue la adopción y tener por lo menos 17 años más que el adoptado; IV. Contar con medios suficientes para proveer la subsistencia y educación de la niña, niño o adolescente que pretenden adoptar; V. Demostrar un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social (...); VI. No haber sido procesado o encontrarse en un proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales o, en su caso, contra la salud; VII. La demás información que el SNDIF considere necesaria (...)

En caso de que el Comité resuelva sobre la no emisión del Certificado de Idoneidad, deberá notificárselo a los solicitantes de adopción en un término de tres días hábiles. Asimismo, los solicitantes podrán interponer un recurso de revisión, cuyo plazo de interposición será de quince días, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se debe destacar que el Certificado de Idoneidad tendrá una vigencia de solo dos años contados a partir del día de su expedición y cuando este venza, y si los solicitantes así lo requieren la PFPNNA solicitará la actualización de documentos, así como de los estudios psicológicos y de diagnóstico social.

¹⁵ Op. cit. Nota 9: Artículo 4 inciso VI.

El SNDIF a través de la PFPNNA debe tener actualizado el informe de adoptabilidad, el cual es definido en el *artículo 4* de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como “el documento expedido por el Sistema Nacional DIF que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.”¹⁶

La siguiente parte del proceso es de vital importancia ya que se suscita la interacción física entre el posible adoptante y el menor susceptible a la adopción, a través del acogimiento pre-adoptivo definido como “aquel distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez”¹⁷; entendiéndose como objetivo principal la vinculación del menor o adolescente respecto del cual ya se ha declarado la condición de adaptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva.

La PFPNNA dentro del plazo de 3 días hábiles deberá remitir el expediente de las personas solicitantes, el informe de adoptabilidad y la asignación del menor o adolescente al Centro de Asistencia Social donde se encuentren albergados, para que la junta interdisciplinaria “órgano colegiado al interior de los Centros de Asistencia Social de la Dirección General de Integración del Sistema Nacional DIF, integrado por el director y titulares de las jefaturas de departamento en materia de trabajo social, psicopedagogía, medicina jurídica, educación y formación”¹⁸ realice la presentación de la documentación en un plazo no mayor de 5 días hábiles; las personas solicitantes de la adopción comunicaran su decisión respecto a la asignación del menor o adolescente a la junta interdisciplinaria del Centro de Asistencia Social en un plazo no mayor de 3 días hábiles.

En cuanto al párrafo anterior, si la respuesta llega a ser favorable, de manera inmediata se establecerá la fecha para para la presentación física del menor o adolescente.

Una vez realizada la presentación física, los especialistas en psicología y trabajo social elaborarán un informe sobre la percepción del primer contacto que deberá ser enviado a la PFPNNA y a la junta interdisciplinaria en un plazo de 5 días hábiles. También

¹⁶ *Op. cit.* Nota 9.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Op, cit.* Nota 14: Artículo 2 inciso XIV.

se elaborará un programa de convivencias que se desarrollará dentro del Centro de Asistencia Social con un mínimo de 3 convivencias en el término de 20 días naturales, con la finalidad de determinar si existe empatía e identificación entre las partes. Al final de estas convivencias, los especialistas redactarán un informe que será enviado a la PFPNNA y a la junta interdisciplinaria.

La junta interdisciplinaria valorará los informes profesionales otorgados y determinará la viabilidad y el programa de convivencias externas con un mínimo de 3 convivencias, las cuales deberán hacerse únicamente en el día sin considerar el horario nocturno. Lo anterior deberá realizarse dentro del plazo de 20 días naturales teniendo que notificar a la PFPNNA los resultados obtenidos.

Considerando que los resultados son afirmativos, la PFPNNA convocará al Comité a efectos de hacer la entrega del menor o adolescente a la familia de acogimiento pre-adoptivo, la cual se realizará en un plazo de 10 días hábiles, donde se levantará acta circunstanciada que deberá ir firmada por el director del Centro de Asistencia Social donde se encontraba albergado el menor o adolescente, y en donde se realizará un recorrido para identificar el entorno en donde habitaba, entregándoles un álbum fotográfico sobre su desarrollo a fin de ayudarles a reconstruir su vida.

El acogimiento pre-adoptivo no será mayor de 30 días hábiles, tiempo en el que los especialistas en psicología y trabajo social emitirán un informe de acogimiento el cual deberán entregar junto al expediente que se haya integrado de la familia de acogimiento pre-adoptivo a la PFPNNA, y dado que el informe resulte favorable será la misma PFPNNA quien iniciará el trámite de adopción ante el órgano jurisdiccional competente.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo que señala el artículo 38 de los Lineamientos abordados, las personas solicitantes de la adopción deberán presentar en el tiempo requerido la siguiente documentación con la finalidad de integrarla al expediente jurídico; "I.- Fotografía de las personas solicitantes de adopción, con menores o adolescentes a adoptar; II. Certificado médico de menores o adolescentes a adoptar actualizado; III. Informe del Acogimiento Pre-adoptivo; IV. Estudio psicológico y diagnóstico social de las personas solicitantes de adopción, realizados por el Sistema Nacional DIF; V. Constancia de asistencia al curso Escuela para Padres, impartido por el Sistema Nacional DIF; VI.

Comprobante de asistencia a terapia psicológica, en caso de que haya sido recomendada por el área de psicología; VII. Certificado de Idoneidad vigente".¹⁹

Existiendo una sentencia firme emitida por el Órgano Jurisdiccional competente, el SNDIF a través del director del Centro de Asistencia Social elaborará el acta de egreso definitivo del menor o adolescente. Hecho lo anterior los adoptantes deberán hacer los trámites pertinentes en el registro civil y notificarlo a PFPNNA dentro de un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la conclusión de dichos trámites.

Posteriormente, el SNDIF a través de la PFPNNA ordenará el seguimiento post-adoptivo, el cual es reconocido pero no es definido de forma específica por ninguna de las legislaciones generales que regulan el proceso de adopción, sin embargo *la Ley de Adopciones del Estado de Tamaulipas* lo define como "la serie de actos mediante los cuales la Procuraduría de Protección, establece contacto directo o indirecto con la familia adoptante para asegurarse de que la convivencia, adaptabilidad o adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad adoptado"²⁰, y el cual, de acuerdo a los Lineamientos debe realizarse cada 6 meses durante 3 años, pudiéndose ampliar salvaguardando el interés superior del menor.

Si bien, la Procuraduría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes toma como base los Lineamientos, sin embargo, hay que hacer mención que dicho proceso al ser un trámite jurisdiccional requiere estar regulado en una ley procesal. Cabe recordar que anteriormente la adopción se regía de manera administrativa, pues el SNDIF era el encargado de llevar a cabo todo el trámite de adopción sin necesidad de pasar al seno de lo civil; no obstante, estas facultades fueron modificadas estableciendo que todos los procesos de adopción debían ser concluidos a través de un órgano jurisdiccional.

Sin embargo, al haber la transición del poder ejecutivo al poder judicial, no se realizaron las adecuaciones necesarias a la ley, entendiendo que, al ser una cuestión de competencia el juez de lo civil, familiar o mixto no puede invocar una ley de corte administrativo debido a que es un procedimiento netamente jurisdiccional.

Por lo tanto, el proceso de la adopción en México es algo complejo, pues partiendo con la idea de que no hay una legislación en particular que se encargue de establecer

¹⁹Op. cit. Nota 14.

²⁰ Artículo 5 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario del Estado de Tamaulipas el 8 de mayo de 2017, ley que a la fecha se encuentra sin reformas (última consulta 9 de abril de 2019).

un procedimiento especial, la tramitación es considerada por gran parte de los que pretenden adoptar como un proceso lento debido entre algunas otras razones a la tardanza en las evaluaciones realizadas a los aspirantes a adoptar, así como a la particularidad de los trámites.

De acuerdo al reporte semestral enero- junio 2017 del Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) "en el Estado de México se recibieron 43 solicitudes, resultando 21 improcedentes, logrando la adopción de 4 menores; mientras que en el reporte semestral julio-diciembre 2017 se recibieron 54 solicitudes, resultando 35 improcedentes y logrando únicamente la adopción de una menor."²¹

Por otra parte, en base a la información otorgada vía Transparencia por la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, "en el 2018 se registraron 48 juicios de adopción de los cuales hasta el momento sólo 18 tienen una sentencia."²²

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz informó el registro de "14 adopciones en el 2018, estableciendo que la duración máxima de un proceso de adopción en ese Estado ha sido de 5 años."²³

IV. PARTICULARIDADES EN LAS LEYES DE ADOPCIONES PARA LOS ESTADOS DE TAMAULIPAS Y MICHOACÁN

En el territorio mexicano, solo Veracruz, Quintana Roo, Durango, Tamaulipas, Michoacán, Tlaxcala y el Estado de México cuentan con un marco único regulatorio de la figura de la adopción, siendo Tlaxcala el último Estado en crear una ley exclusiva la cual fue expedida el 4 de septiembre de 2018.

La Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo establece la adopción plena, la internacional y la realizada por extranjeros; mientras que las Leyes de Adopción de otros Estados como Michoacán, México y Tlaxcala hacen mención de la adopción plena y la internacional; la Ley de Adopción del Estado de Durango reconoce la adopción plena, la

²¹ Estadísticas de adopción 2017 del Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia, (<https://datos.gob.mx/busca/dataset/estadistica-de-adopcion>), (última consulta 3 de abril de 2019).

²² Vid., Solicitud de Información vía INFOMEX Tabasco, con número de folio 0061271. Disponible en: <http://www.infomexveracruz.org.mx/v25/Functions/ArchivoSPIHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=58b3f838-c802-45a9-b0f1-fbda60413a6f&strGUIDCampo=71508954-3b27-446c-9d8b-49cd023d994a&intIndex=0&strAccion=MostrarSinGuardar&strGUIDLlave=20190319-2019-4400-7040-0d532a7c62ac|20190325-1318-2600-7820-77355b732839>,

²³ Vid., Solicitud de Información vía INFOMEX Veracruz, con número de folio 00632119. Disponible en: (<https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/Functions/ArchivoSPIHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=58b3f838-c802-45a9-b0f1-fbda60413a6f&strGUIDCampo=71508954-3b27-446c-9d8b-49cd023d994a&intIndex=0&strAccion=MostrarSinGuardar&strGUIDLlave=20190319-2053-2700-6340-0feb23735d3|20190322-0953-2900-9690-a09f47371dfa>).

internacional, la adopción por ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, la realizada por extranjeros y la adopción entre particulares. Por otra parte, Tamaulipas y Veracruz reconocen la adopción plena, internacional, la adopción por ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad; sin embargo, mientras que la ley de Veracruz reconoce la adopción por extranjeros, la de Tamaulipas distingue la adopción entre particulares.

Si bien, todas las leyes de adopciones establecidas en los diferentes estados del país reconocen la adopción internacional, pues de no hacerlo podrían contravenir con lo establecido en el artículo 21 de la "Convención sobre Derechos del Niño"²⁴ de la que México forma parte, ya que establece que todos los estados partes que reconozcan el sistema de adopción cuidaran el interés superior del niño y deberán establecer la posibilidad de adopción en otro país como otro medio para cuidar del menor cuando este no pueda ser colocado en un hogar dentro de su país de origen. Por lo tanto, es preciso que todos los estados del país reconozcan esta clase de adopción en sus legislaciones civiles ya que Baja California Sur, Tabasco y Guerrero aun no la contemplan.

Por otra parte, es necesario mencionar que la ley de adopción de cada estado establece un proceso diferente, sin embargo se destaca que las leyes de adopción de Tlaxcala, Tamaulipas y Michoacán han sido las últimas en ser expedidas por lo cual estipulan nuevas particularidades como el establecimiento de recursos, los cuales pueden ser promovidos por el interesado cuando considere que se ha transgredido alguna disposición establecida en la ley de adopción durante el proceso, provocando un resultado adverso en la resolución.

El Estado de Tamaulipas cuenta con un reglamento que perfecciona la información establecida en la ley; además, la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo se complementa con el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción, en el cual se establecen las facultades y la integración de dicho Consejo, que a su vez se encarga de precisar si los solicitantes son personas aptas para adoptar; igualmente, en dicho reglamento se establece el procedimiento de adopción el cual es sustentado con lo establecido en la ley.

Por su parte, la Ley de Adopción del Estado de Tlaxcala contempla el procedimiento administrativo y judicial de adopción, sin embargo, aunque dicha ley

²⁴ Convención sobre Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989, firmado por México el 26 de enero de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

menciona contar con un reglamento que complementa el proceso como tal, dicho reglamento aún no ha sido publicado. Por lo que es menester precisar que por estos motivos las particularidades a considerar serán las de las leyes de adopción de los estados de Tamaulipas y Michoacán.

Tamaulipas

De acuerdo al "Decreto LX III-159"²⁵ la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas fue expedida el 21 de abril de 2017 y publicada en el periódico oficial el 8 de mayo de ese mismo año. En dicha ley se establece el procedimiento administrativo de adopción, el cual se complementa con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, mientras que el procedimiento judicial se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado a partir del artículo 907 BIS.

Esta ley reconoce que la capacidad para poder adoptar a un menor es a partir de los 25 años de edad, siempre y cuando exista una diferencia mínima de 17 años entre él o los solicitantes y el adoptado. Sin embargo, se establece una excepción en el artículo 11, el cual señala "tiene capacidad para adoptar, toda persona mayor de veinticinco años, exceptuándose este requisito en caso de que el adoptante mayor de edad sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio, siempre que sea lo más favorable para el adoptado".²⁶

A su vez se distingue en la ley las diversas atribuciones de las autoridades que interviene en el proceso, mismo que se va a complementar con lo establecido en el reglamento, puesto que en él se fijan las etapas que conforman el procedimiento de adopción, iniciando con el curso de inducción para las personas solicitantes, los requisitos para el trámite así como los estudios socioeconómico, psicológico y médico; mencionando también los criterios que se tomaran en cuenta para evaluar al solicitante de la adopción; asimismo la expedición del certificado de idoneidad y el desarrollo del acogimiento pre- adoptivo, concluyendo con el seguimiento post- adoptivo el cual será de 2 visitas durante el año, en un periodo de dos años.

Como anteriormente se mencionó, la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas reconoce 4 clases de adopciones, la plena, entre particulares, la adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad y la internacional.

²⁵ Decreto mediante el cual se expide la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas (Periódico Oficial del Estado 8 de mayo de 2017).

²⁶ Ley de Adopción para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario del Estado de Tamaulipas el 8 de mayo de 2017, ley que a la fecha se encuentra sin reformas (última consulta 29 de abril de 2019).

Entendiendo que, en el caso de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad que residan fuera del territorio nacional deberán cumplir con los trámites correspondientes de una adopción internacional.

Mientras que la adopción internacional deberá ser promovida por personas que radiquen en Estados que formen parte de *la* "Convención de la Haya de 29 de mayo de 1993 sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional"²⁷, haciendo referencia que únicamente serán consideradas por esta Convención aquellas adopciones en la que las autoridades competentes del país de origen "a) han establecido que el niño es adoptable; b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño."²⁸ Asimismo los solicitantes de la adopción internacional deben tener residencia en un Estado que forme parte de los Tratados Internacionales que México suscriba y ratifique.

Aunado a lo anterior, se menciona también la existencia de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores que busca "la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo"²⁹ y la que México tiene firmada pero no ratificada. Sin embargo, al considerar la posibilidad de que a través de una adopción fraudulenta se pueda dar una conducta ilícita y por lo tanto encuadrarla dentro del tráfico de menores, se debe aclarar que México cuenta con la "Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos"³⁰ aplicable para castigar a todos aquellos que realicen adopciones ilegales de personas menores de 18 años.

La ley en estudio reconoce dos recursos, los cuales procederán contra las resoluciones o actos derivados; el recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los afectados ante el órgano que emitió el acto administrativo, mientras

²⁷ Convención de la Haya de 29 de mayo de 1993 sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, firmada por México el 29 de mayo de 1993 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994.

²⁸ Artículo 4 de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, firmada por México el 29 de mayo de 1993 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994.

²⁹ Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptada el 18 de marzo de 1994 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1996.

³⁰ Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicada en el DOF el 14 de junio de 2012, última reforma el 19 de enero de 2018 (última consulta el 15 de mayo de 2019)

que el recurso de revisión procederá contra las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad.

Michoacán

La *Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo* fue publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán el lunes 1 de julio de 2013, para que en agosto de 2015 se publicara el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción en el cual se reglamenta la integración, funcionamiento, facultades y obligaciones de dicho Consejo definiéndose como “el órgano interdisciplinario cuya finalidad es procurar la adecuada integración de las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.”³¹ Además, en dicho reglamento se denota el procedimiento de adopción estableciendo la documentación pertinente para llevar a cabo el trámite en tiempo y forma, así como las diferentes actividades que el interesado en adoptar debe realizar.

Esta ley especifica que la capacidad para adoptar es para aquellos mayores de 25 años de edad, siempre y cuando el adoptante sea mínimo 17 años mayor que el adoptado. Igualmente se denota el proceso de adopción, el cual iniciará con la presentación de la solicitud con la documentación solicitada y con la información personal del menor que se pretende adoptar ante la Secretaría Técnica del Consejo, o bien los DIF municipales podrán recibir dicha solicitud junto con la documentación para remitirla a la Secretaría Técnica del Consejo. Una vez integrada la documentación, la Secretaría Técnica formará un expediente el cual será remitido a los integrantes del Consejo quienes convocarán a sesión para el estudio y análisis del expediente.

En dicha sesión se deberá entrevistar al solicitante y a su vez se verificará que el menor de edad que se pretende adoptar sea sujeto de adopción, pero en caso de que el solicitante no haya especificado en su solicitud a un menor de edad se sugerirá a alguno que se encuentre susceptible, para que en un lapso de 30 días naturales posteriores a la sesión el Consejo resuelva en sentido positivo o negativo el dictamen de idoneidad.

Una vez emitido en forma favorable el dictamen de idoneidad, el Consejo podrá determinar el acogimiento del menor de edad por parte del solicitante bajo la figura de hogar provisional definido como “grupo de individuos que va a sustituir provisionalmente a

³¹ Ley de Adopciones para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 1 de julio de 2013, última reforma el 29 de diciembre de 2016. (última consulta 3 de mayo de 2019).

la familia de origen o extensa de la niña, niño o adolescente, propiciando la plena participación del menor de edad en la vida de familia. ³² Dicho acogimiento se formalizará por escrito con el consentimiento del Consejo, del solicitante que reciba al menor y del menor siempre y cuando tuviese 12 años o más. A su vez se señala que en caso que el Consejo resuelva en sentido negativo, el solicitante podrá promover el recurso de reconsideración el cual se puede interponer contra los actos administrativos derivados de la aplicación de esta ley.

Independientemente que sea favorable o no el dictamen de idoneidad, el Consejo lo entregará al solicitante junto con una copia certificada de su expediente. De ser positivo, el solicitante contará con un periodo de 15 días para promover la adopción ante el juez competente del lugar donde resida el menor que se pretende adoptar. Asimismo, se debe resaltar que el proceso de adopción se seguirá conforme a la normatividad correspondiente a la jurisdicción voluntaria familiar contenidas en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuando se establezca la resolución pronunciada por el juez que autorice la adopción, esta quedará consumada con el carácter de adopción plena. Además, una vez dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción el juez dentro el término de 8 días hábiles deberá remitir copia certificada de la resolución al Registro Civil y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, para que se levante acta correspondiente y se dé un seguimiento trimestral durante dos años.

Por otra parte, se destaca que en esta ley se reconoce el capítulo denominado "Entrega voluntaria de una niña, niño o adolescente con el propósito de adopción" haciendo referencia en casos donde personas que ejerzan la patria potestad de un menor, no estén en condiciones para poder criarlo, por lo que podrán hacer la entrega voluntaria del menor al DIF a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, o bien ante el titular del DIF del municipio correspondiente con la finalidad de dar al menor en adopción.

En el mismo orden de ideas, se establece el capítulo "Adopción de menores abandonados, expósitos y acogidos", en el que se menciona que los menores de edad abandonados o expósitos, acogidos por alguna persona, institución pública o privada podrán ser sujetos de adopción siempre y cuando hayan pasado 120 días naturales, sin

³² *Idem.*

que se reclamen derechos sobre el menor o bien, se carezca de información que permita conocer su origen. Cabe mencionar que durante el transcurso de los 120 días el DIF deberá investigar el origen del menor y realizar las acciones necesarias para que se reintegre con su familia de origen o extensa, pues en caso de no encontrar algún tipo de información sobre su familia o no haberse logrado la reintegración en el seno familiar el menor será puesto en adopción.

También esta ley sostiene que las adopciones internacionales se registrarán por lo dispuesto en los tratados internacionales celebrados y ratificados por el estado mexicano. Recordando que únicamente podrán ser partícipes en la adopción de un menor mexicano aquellos países que formen parte de los tratados internacionales ratificados en México.

IV.- INNOVACIONES JURÍDICAS PARA LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

Sin duda alguna, en los últimos años México ha tenido grandes avances jurídicos en consideración al interés superior del menor, pues con las reformas a los derechos humanos y los principios aplicables tratándose de menores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través de sus criterios ha abierto muchas posibilidades para adoptar considerando intrascendentes temas como el género, el estado civil y la nacionalidad de una persona.

Los primeros estados del país en legalizar la adopción por parejas del mismo sexo fueron la Ciudad de México, Coahuila, Michoacán, Campeche, Colima, Morelos y Veracruz; sin embargo, más tarde fueron sustentados por el pronunciamiento de la SCJN a través de su criterio jurisprudencial, Tesis: P./J. 8/2016(10ª) que establece "la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia y no puede atender, de manera alguna a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia) ni por cierta orientación sexual."³³

Asimismo, se hace mención que la Suprema Corte de Justicia dio un pronunciamiento a favor de la vida en familia entre parejas del mismo sexo señalando que "la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente en la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según

³³ Tesis: P./J. 8/2016(10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, 6 p.

la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por algunos de ellos (...)."³⁴

Con lo anterior mencionado se deja en claro la irrelevancia en la preferencia sexual de una persona, incluso el estado civil en que esta se encuentre, lo que resulta consistente con lo establecido en la Tesis: P./J. 13/2016(10^a): "pertenecer a un estado civil en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de circunstancias como posibles adoptantes."³⁵

Entendiendo que, lo que realmente concierne en una adopción es la valoración de los adoptantes en cuanto a los estudios realizados a estos con la posibilidad de resultar idóneos y con ello lograr que el menor o adolescente se integre a una familia en la cual reciba afectos, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo.

A su vez, se reconocen legislaciones internacionales que hacen referencia en torno a las adopciones realizadas por parejas del mismo sexo, las cuales sustentan y amplían el panorama informativo de dicho tema, ya que podrían contribuir para conocer y analizar posibles avances que se encuentren en otros países y puedan ser imitados en México para beneficio de los menores y adoptantes, dentro de las cuales se encuentra la "Convención Americana Sobre los Derechos Humanos"³⁶, que si bien, reconoce la protección a la familia por parte del Estado y la sociedad así como el otorgamiento de igualdad, protección y no discriminación a todas las personas sin excepción alguna.

Asimismo se reconocen los "Principios de Yogyakarta"³⁷ o también conocidos como Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos con Relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género, los cuales reconocen el derecho que tiene toda persona de formar una familia, independientemente de su orientación sexual o identidad de género; estableciendo a su vez la existencia de diversas conformaciones de familias, dejando ver que, ninguna puede ser sometida a algún tipo de discriminación en tanto a la orientación sexual o identidad de género de alguno de sus integrantes.

³⁴ Tesis: 1^a./J.8(2017(10^a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, t. I, enero de 2017, 127 p.

³⁵ Tesis: P./J. 13/2016(10^a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, 7 p.

³⁶ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, firmada por México el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

³⁷ Principios de Yogyakarta Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos con Relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Instrumento internacional adoptado en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, (<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>), (última consulta 3 de mayo de 2019).

También se reconocen organizaciones internacionales como la Comisión Internacional por los Derechos Humanos de Gays y Lesbianas las cuales trabajan por los derechos y prevención de violaciones de derechos humanos basados en la orientación o identidad sexual.

En la Tesis: P. /J. 8/2016(10ª), anteriormente mencionada se reitera que el estado civil así como el tipo de familia al que pertenezca cualquier persona denotará total intrascendencia en el tema de adopción; por ello, la SCJN estableció que el artículo 19 de la *Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche* viola el principio de igualdad y no discriminación debido a que descarta como adoptantes a las personas que se encuentran unidas en sociedad de convivencia.

Dicho criterio establecido en la Tesis: P.J. 14/2016 (10ª) fundamentó "El citado precepto, al excluir a los convivientes de la posibilidad de ser considerados como adoptantes y de compartir la patria potestad con base en la categoría sospechosa de estado civil, viola el principio de igualdad y no discriminación. Además, la carga discriminatoria de la norma es clara, pues la sociedad civil de convivencia es el único estado civil en el Estado de Campeche que tiene prohibido adoptar y compartir la patria potestad."³⁸

La acción contra dicha norma fue promovida en un principio por la *Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche*, pues argumentaba que dicho artículo era contrario a lo estipulado en el artículo 1º y 4º constitucional. Además, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* consideró sin justificación constitucional válida la prohibición de adoptar por el simple hecho de encontrarse en un tipo de unión civil; por lo tanto, reconoció que lo establecido en el artículo 19 de dicha ley iba contrario al mandato constitucional sobre la protección de la familia y del interés superior del menor.

Otro aspecto considerado como innovación en nuestro país es el reconocimiento de la adopción internacional en la mayoría de las legislaciones civiles de los estados del territorio nacional, que si bien, aunque no todas la reglamentan aún, representa un progreso en tema de adopciones ya que se brinda la oportunidad de que menores logren consolidarse dentro de un medio familiar conformado de amor, felicidad y comprensión.

CONCLUSIONES

³⁸ Tesis: P.J. 14/2016 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I., septiembre de 2016, 5 p.

Es un hecho que la adopción en todos los estados de la república debe estar reglamentada de una forma clara y armónica, pues es el medio por el cual los menores que se encuentran en circunstancias contrarias a sus derechos humanos pueden encontrar una familia, quizá con una conformación diferente a una familia tradicional, pero con el mismo interés de otorgarle al menor una vivienda digna y decorosa, educación, salud física y mental así como todas las necesidades que se requieren para un sano desenvolvimiento.

Es sumamente necesario contar con una legislación general de adopción que contemple de manera específica los requisitos con los que se deben contar para poder adoptar, la documentación necesaria para entregar, la disposición detallada de toda la tramitación que se debe llevar a cabo, el establecimiento del procedimiento completo precisando las autoridades que directamente intervendrán y las funciones que estas desempeñarán en este, así como también el estableciendo de los plazos y términos que los solicitantes deben de acatar en dicho proceso, pues aunque los Lineamientos establezcan a detalle el proceso de adopción, dicha información se tiene que solventar con lo establecido en diversas leyes, códigos y reglamentos por lo que esta situación hace dificultoso el proceso en general, existiendo una falta de armonización procedimental, provocando de esta manera una escasez de certeza jurídica.

Otra situación que envuelve al proceso de adopción son los tiempos otorgados para llevar a cabo ciertas etapas del procedimiento, lo cual conduce a que la tramitación se vuelva tediosa y compleja al convertirse en un procedimiento largo y tardado, por lo tanto sería de suma importancia que las actividades contempladas durante el proceso así como las tramitaciones que se lleven a cabo fueran más ágiles, pudiendo contar con mayor cantidad de especialistas en áreas específicas logrando con mayor prontitud los resultados necesarios para seguir con las etapas contempladas en el procedimiento, sin la necesidad de perder ningún tipo de rigor y filtros para los solicitantes de la adopción.

Enseguida se menciona que la regulación de una normatividad en materia de adopción internacional sería muy importante, pues como se mencionó en el desarrollo del artículo, aunque la mayoría de los estados regulan esta clase de adopción en sus respectivas legislaciones internas, sería necesario que en una sola reglamentación se establecieran los requisitos, el procedimiento específico que se debe seguir, las autoridades intervinientes en dicho proceso, incluso, la mención de los tratados

intervinientes en una adopción internacional. Puesto que actualmente se tienen que recurrir a diversas legislaciones para poder comprender y complementar la información que se requiere para poder promover una adopción internacional.

Para finalizar, es necesario destacar el progreso que hubo en estos últimos meses respecto a la figura de la adopción debido a la incorporación de los nuevos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que gracias a estos se han abierto tantas posibilidades para adoptar, pues las adopciones ya no se pueden medir en tanto al género de una persona, al tipo de familia al que se pertenezca, o el estado civil en que se encuentre alguien, lo que dicha situación anteriormente limitaba las oportunidades para adoptar, transgrediendo a la vez los derechos de igualdad y de no discriminación a todas aquellas personas que se encontraban en mencionada situación.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Nostra, 2010, 257 pp.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, Derechos de las familias, México, INEHRM-IIJ, 2015, 73 pp.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción Internacional: la práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano- mexicanas), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, 315 pp.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Modelos Familiares ante el Nuevo Orden Jurídico: Una aproximación casuística, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012, 112 pp.

Revistas

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, "El entorno familiar y los derechos de las niñas, niños y adolescentes: una aproximación", Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado (138), 2013, pp. 879-1250

OLIVA GÓMEZ, Eduardo, "Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización", Revista Justicia Juris (1), 2014, pp. 11-20

Jurisprudencia

Tesis 1ªXXIV/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, t. I, enero de 2015, p. 747.

Tesis: P./J. 8/2016(10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 6.

Tesis: 1ª./J.8(2017(10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, t. I, enero de 2017, p. 127.

Tesis: P./J. 13/2016(10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 7.

Tesis: P.J. 14/2016 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I., septiembre de 2016, p. 5.

Normas internacionales

Convención sobre Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989, firmado por México el 26 de enero de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, firmada por México el 29 de mayo de 1993 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994.

Convención sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptada el 18 de marzo de 1994 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1996.

Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, firmada por México el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

Principios de Yogyakarta Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos con Relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Instrumento internacional adoptado en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, (<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>), (última consulta 3 de mayo de 2019).

Normas nacionales

Código Civil del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 2 de marzo de 1993, última reforma publicada el 17 de noviembre de 2017 (última consulta el 2 de abril de 2019).

Ley de Adopciones del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2009, última reforma el 18 de abril de 2010 (última consulta 1 de mayo de 2019).

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 4 de diciembre de 2014, última reforma publicada el 20 de junio de 2018 (última consulta 8 de abril de 2019).

Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes, los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Última reforma publicada el 09 de marzo de 2018 (última consulta 9 de abril de 2019).

Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2016 (última consulta 9 de abril de 2019).

Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario del Estado de Tamaulipas el 8 de mayo de 2017, ley que a la fecha se encuentra sin reformas (última consulta 9 de abril de 2019).

Decreto mediante el cual se expide la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas (Periódico Oficial del Estado 8 de mayo de 2017).

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicada en el DOF el 14 de junio de 2012, última reforma el 19 de enero de 2018 (última consulta el 15 de mayo de 2019).

Ley de Adopciones para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 1 de julio de 2013, última reforma el 29 de diciembre de 2016. (última consulta 3 de mayo de 2019).

Páginas electrónicas

Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia,
(<https://datos.gob.mx/busca/dataset/estadistica-de-adopcion>),

INFOMEX Tabasco:

(<http://www.infomextabasco.org.mx/v25/Functions/ArchivoSPIHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=58b3f838-c802-45a9-b0f1-fbda60413a6f&strGUIDCampo=71508954-3b27-446c-9d8b-49cd023d994a&intIndex=0&strAccion=MostrarSinGuardar&strGUIDLlave=20190319-2019-4400-7040-0d532a7c62ac|20190325-1318-2600-7820-77355b732839>),

INFOMEX Veracruz:

(<https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/Functions/ArchivoSPIHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=58b3f838-c802-45a9-b0f1-fbda60413a6f&strGUIDCampo=71508954-3b27-446c-9d8b-49cd023d994a&intIndex=0&strAccion=MostrarSinGuardar&strGUIDLlave=20190319-2053-2700-6340-0feeb23735d3|20190322-0953-2900-9690-a09f47371dfa>),